



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 de esta ciudad, se originó en la causa iniciada a partir de la denuncia de M C Z -madre de la menor X.A.S.- quien refirió haber recibido de parte de G Z B , su progenitora, mensajes mediante la aplicación de telefonía celular “WhatsApp”, que contenían archivos de imagen y video en los que se podía ver a la menor sin ropa alguna, que a su vez le habían sido enviados por el hermano de la denunciante, L M Z , con quien ella se encuentra distanciada.

Ante la situación descripta, la dicente conversó con su hija y revisó su celular, en el que encontró conversaciones mantenidas a través de aquella aplicación con un abonado, que sería el mismo desde el que se habrían enviado los archivos al tío de la menor.

Posteriormente, la niña declaró en el entorno de una cámara Gesell, ocasión en la que expuso sus sospechas de que su tío habría capturado las imágenes mientras ella se bañaba en el domicilio familiar. Por otra parte, informó que su hermano mayor habría obtenido del hogar de su tío una computadora que contendría numerosos archivos de explotación sexual infantil, entre los que se encontraban los de la víctima. Finalmente, manifestó tocamientos impúdicos por parte de su tío que podrían constituir abusos sexuales.

El juez de garantías declinó su competencia al considerar que el titular del número de teléfono celular del que se originaron los mensajes con los archivos obscenos tendría su domicilio en esta ciudad.

A su turno, su par de la ciudad rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto de las medidas practicadas no se logró definir el objeto de la investigación, ni descartar que el hecho hubiera sido cometido en jurisdicción del declinante, particularmente, en atención a los dichos de las personas involucradas.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

En este sentido, cabe señalar que las imágenes habrían sido obtenidas en el domicilio de la víctima, localizado en territorio del declinante, y éste no ofrece ninguna hipótesis en cuanto al modo y el lugar en los que el titular del abonado telefónico señalado por la instrucción podría haber obtenido



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las fotos objeto de la denuncia, a lo que cabe agregar que el domicilio registrado en el RENAPER no puede ser la causa determinante de la competencia, en primer lugar, y más allá de la defectuosa incorporación de las constancias que integran el expediente digital, que dificulta su lectura, en atención a que se trataría de una línea con plan de modalidad prepago, ya que registra su domicilio de facturación en aquél que corresponde a la empresa prestataria del servicio de telefonía, y además, en tanto de acuerdo a lo que surgiría de los informes provistos por la compañía, que presentan la misma deficiencia señalada, su utilización habría impactado en las antenas celulares ubicadas también en jurisdicción bonaerense.

En consecuencia, estimo que corresponde al juez de garantías, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2024 17:42:21